

Bolivia: Decreto Supremo N° \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**DECRETO SUPREMO N° \_\_\_\_\_**  
**LUIS ARCE CATACTORA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo dispuesto en el **artículo 16** de la **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**, promulgada el **7 de febrero de 2009**, se reconoce el derecho fundamental de todas las personas a una **alimentación adecuada**, estableciendo que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población, sin discriminación alguna.

Que el **artículo 410** de la **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia** establece que el **bloque de constitucionalidad** está compuesto por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, así como las normas de derecho comunitario que han sido ratificados por el Estado, constituyendo una parte integral de la legislación nacional.

Que Bolivia aprobó y ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en **San José, Costa Rica**, el **22 de noviembre de 1969**, mediante la **Ley N° 1430** de **11 de febrero de 1993**, comprometiéndose así a cumplir con las disposiciones establecidas en dicho instrumento internacional en materia de derechos humanos.

Que el **Pacto de San José de Costa Rica** establece en su **artículo 4** el derecho a la vida, el cual implica la garantía de condiciones mínimas para la existencia digna, entre ellas, el acceso a **alimentos suficientes y adecuados**, lo cual está directamente vinculado con el acceso a una **nutrición adecuada** como un derecho fundamental.

Que la **Ley N° 3058 de Hidrocarburos**, promulgada el **17 de mayo de 2005**, establece el marco normativo para la **explotación, comercialización y exportación de recursos hidrocarburíferos**, con el objetivo de garantizar la **soberanía energética** y la **gestión eficiente de los recursos naturales** del país.

Que la **Ley N° 830 de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria**, promulgada el **6 de septiembre de 2016**, tiene como finalidad garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que conforme a la **Ley N° 830 de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria**, es fundamental garantizar la **seguridad y soberanía alimentarias**, promoviendo un entorno adecuado para la **producción y comercialización de alimentos**, bajo principios de transparencia y colaboración interinstitucional, los cuales deben ser considerados para ajustar las políticas públicas y asegurar un sistema productivo eficiente y seguro.

Que el **inciso b) del Artículo 10 de la Ley N° 3058** establece que las actividades petroleras se regirán, entre otros, por el principio de seguridad energética, que consiste en garantizar el abastecimiento de hidrocarburos en el mercado interno, asegurando la satisfacción de la demanda de manera continua e ininterrumpida.

Que la liberación de los productos derivados del petróleo, como el diésel y la gasolina, debe ser abordada desde una perspectiva que considere no solo la soberanía energética, sino también el impacto que esta liberación tiene sobre la seguridad alimentaria, la sanidad agropecuaria y la salud pública en general, en concordancia con los principios de la Ley N° 830 que buscan preservar el bienestar de la población y la sostenibilidad de los recursos naturales.

Que el Parágrafo VI del artículo 5 de la Ley N° 3058, en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, dispone que la importación de hidrocarburos líquidos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que los numerales 4 y 5 del parágrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado determinan que son competencias privativas del nivel central del Estado, entre otras, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que YPFB, como único mayorista e importador, a fin de cumplir con el abastecimiento continuo e ininterrumpido de los hidrocarburos líquidos en el mercado interno, adquiere Petróleo Crudo y Diésel Oil a precio internacional, a los que debe agregarse los costos de transporte, seguros, impuestos, Gravamen Arancelario y otros, lo que encarece el costo total del producto en comparación con los precios del mercado interno.

Que es función del gobierno central precautelar el normal abastecimiento de hidrocarburos líquidos en el mercado interno, a través de la producción nacional y la importación de hidrocarburos líquidos, por lo que corresponde establecer los mecanismos necesarios para dicho fin.

Que, conforme al **artículo 46 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**, se reconoce el derecho al trabajo digno, con condiciones adecuadas de seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, y con una remuneración justa y equitativa que garantice una existencia digna para la persona y su familia, lo cual constituye un principio fundamental para el desarrollo económico y social del país.

El mismo artículo establece que **toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable**, en condiciones satisfactorias, y que el Estado debe proteger el ejercicio del trabajo en todas sus formas, lo que implica la necesidad de promover un mercado laboral que brinde oportunidades laborales dignas y justas a todos los sectores de la población.

Que la **disfuncionalidad en los procesos productivos interdependientes (ruptura de cadenas productivas)** en diversos sectores de la economía ha generado importantes brechas en el acceso al empleo digno y ha contribuido a un entorno de pobreza y desempleo, particularmente en áreas rurales y urbanas, afectando a miles de familias que no logran acceder a un sustento económico estable, satisfactorio y de desarrollo de sus actividades económico-laborales.

Que según lo establecido en el **artículo 47 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**, el Estado tiene la obligación de fomentar las **pequeñas unidades productivas urbanas y rurales** mediante un régimen de protección especial que garantice el acceso equitativo a mercados, intercambio comercial justo y precios adecuados para los productos

de los trabajadores y productores independientes. Esta medida es esencial para superar los efectos de la pobreza y el desempleo, asegurando un desarrollo productivo integral y la inclusión de los sectores más vulnerables.

Que en virtud de lo expuesto y en el marco de las facultades conferidas al Ejecutivo, se hace necesario emitir el presente Decreto para la importación transporte y comercialización de Gasolina y Diesel (Diesel Oil).

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**- El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la liberación de la importación, transporte y comercialización de gasolina y diésel (diésel oil) y determinar los incentivos tributarios a la Importación, transporte y comercialización, para la reactivación económica.

**ARTÍCULO 2. (TASA CERO EN EL GRAVAMEN ARANCELARIO).**- La importación de bienes gasolina y diésel (diésel oil) están exentas del pago del Gravamen arancelario.

**ARTÍCULO 3. (VIGENCIA).** El presente Decreto Supremo tendrá vigencia de tres (3) años, computables a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.**- Se derogan los numerales 7º y 8º del artículo primero de la Resolución Ministerial N° 0223 del 09 de marzo del 1992, debiendo ponerse en conocimiento de las personas jurídicas y naturales que la **gasolina** (2710.12.13.10 - 2710.12.13.20 - 2710.12.13.30 - 2710.12.13.40) y diésel (diésel oil) (partida arancelaria 2710.19.21.00) no son consideradas sustancias controladas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los \_\_\_\_\_ días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.